

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0270-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>28/02/2017</b> Hora: 14:24:25.2... Folios:

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones  
legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 131-0368 del 06 de junio de 2008, se renovó la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** en beneficio del acueducto del área urbana del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, con Nit. 890.982.506-7, en un caudal de 20.66 L/s, exclusivamente para uso doméstico, a captarse de la quebrada La Palma, que nace en la vereda La Travesía, predio del mismo municipio, por un periodo de 10 años, vigente hasta el año 2018.

Que por medio de Auto N° 112-0209 del 23 de febrero de 2015, la Corporación requirió de manera perentoria al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, a través de su Alcalde, el señor **JOSÉ ANTONIO BEDOYA CEBALLOS**, para que a partir de la notificación del acto administrativo cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *Implementar en el término de treinta (30) días calendario: la obra donde se dé el manejo adecuado a los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua potable.*
2. *En un término de cuatro (04) meses: implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en las instalaciones de la planta de tratamiento de agua potable. Para la instalación y/o construcción de dicho sistema, deberá tramitar previamente ante la Corporación, el respectivo Permiso de Vertimientos, acorde con lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.*

"(...)"

Que en atención a los reiterados incumplimientos evidenciados, y acogiendo las recomendaciones realizadas en el informe técnico Informe Técnico N° 112-2436 del 14 de diciembre de 2015, la Corporación, mediante Resolución N° 112-0212 del 28 de enero de 2016, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, a través de su Representante Legal, el Doctor **ROBERTO DE JESÚS JARAMILLO MARÍN**, y se le concedió un plazo de treinta (30) días calendario para dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *Implementar la obra donde se dé el manejo adecuado a los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua potable.*
2. *Presentar a la Corporación un Informe de Avance del Plan Quinquenal de los años 2013-2015, que contenga la siguiente información:*

- a. *Porcentaje de avance e inversiones realizadas, donde se evidencie detalladamente el cumplimiento de las actividades ejecutadas en lo corrido del quinquenio e indicadores de cumplimiento.*
  - b. *Avance en la reducción de pérdidas y consumos, con su respectiva justificación e indicador de cumplimiento.*
  - c. *Justificación detallada del cumplimiento de las actividades que no fueron reportadas en el informe de avance con los Radicados N° 112-4244 y N° 131-4287 del 29 de septiembre de 2015.*
  - d. *Evidencias fotográficas o documentos que garanticen el cumplimiento de las actividades.*
3. *Tramitar ante la Corporación el Permiso de Vertimientos (conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015) para implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en las instalaciones de la planta de tratamiento de agua potable.*

"(...)

Que, adicionalmente, en el Artículo Tercero de la Resolución N° 112-0212 del 28 de enero de 2016, se requirió al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, a través de su Representante Legal para que diera cumplimiento inmediato a las siguientes obligaciones:

"(...)

- *Tratar y disponer de manera adecuada los lodos generados en la planta de potabilización, los cuales en ningún caso podrán ser dispuestos en una fuente hídrica superficial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 25 del Decreto 3930 de 2010)*
- *Tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución 0154 del 19 de marzo de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante la cual se adoptan los lineamientos para la formulación de los planes de emergencia y contingencia para el manejo de desastres y emergencias asociados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, con un plazo máximo de 18 meses para ajustarse a dichos lineamientos y su reporte en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos.*

"(...)"

Que mediante Resolución N° 112-1745 del 26 de abril de 2016, la Corporación corrigió el artículo séptimo de la Resolución N° 112-0212 del 28 de enero de 2016, en el sentido de que no procedía recurso de reposición contra la dicha actuación, y además en el artículo segundo se concedió una prórroga de treinta (30) días hábiles para que se diera cumplimiento a los establecidos en la Resolución N° 112-0212 del 28 de enero de 2016.

Que a la fecha el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la Resolución N° 112-0212 del 28 de enero de 2016.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

**a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Decreto 1076 de 2015, que establece en su artículo 2.2.3.3.5.1 que: *toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Decreto 1076 de 2015, el cual establece en el artículo 2.2.3.3.4.4. Que no es posible disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

*Resolución 0154 del 19 de marzo de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante la cual se adoptan los lineamientos para la formulación de los planes de emergencia y contingencia para el manejo de desastres y emergencias asociados a la prestación de los*

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

Ruta: www.comare.gov.co | Apoyados por el Fondo Ambiental

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, con un plazo máximo de 18 meses para ajustarse a dichos lineamientos y su reporte en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos

Ley 373 de 1997, que señala sobre el programa para el uso eficiente y ahorro del agua que "...todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Artículo 2 ibídem, que establece el contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. "...El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa..."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas, teniendo en cuenta que se ha dado un incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por parte de La Corporación, dado que el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER** no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto N° 112-0209 del 23 de febrero de 2015, y en la Resolución N° 112-0212 del 28 de enero de 2016, se constituye una infracción de carácter ambiental por lo que se hace necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, además del incumplimiento de las obligaciones impuestas en en el Auto N° 112-0209 del 23 de febrero de 2015, y en la Resolución N° 112-0212 del 28 de enero de 2016.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER** con Nit. 890.982.506-7, a través de su Alcalde, el señor **ROBERTO DE JESÚS JARAMILLO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.286.727.

### PRUEBAS

- informe técnico Informe Técnico N° 112-2436 del 14 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER con Nit. 890.982.506-7, a través de su Alcalde, el señor **ROBERTO DE JESÚS JARAMILLO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.286.727, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso hídrico por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, a través de su Alcalde, el señor **ROBERTO DE JESÚS JARAMILLO MARÍN**.

**PARAGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

Proyectó: Sergio Barrientos Muñoz - Fecha: 27 de febrero de 2017/ Grupo Recurso Hídrico.  
Revisó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero  
Expediente: 05674.02.02626  
Expediente: 056743326966